

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9028

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 24 y 25 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El problema de la vivienda, en sus variados aspectos y distintas modalidades, presenta cada día mayor importancia, demandando con urgencia inaplazable medidas legislativas que pongan fin a su incesante agudización, inspirándose en las realidades que en cada momento se producen.

Al celebrarse la Conferencia Nacional de la Edificación, se adoptó el acuerdo de examinar y modificar las disposiciones de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, y previa una información pública, abierta por el Instituto de Reformas Sociales, se llevó a cabo la revisión de dicha ley sometiendo al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un proyecto de reforma que, detenidamente estudiado por este Departamento y por el Directorio Militar e introducidas en él las modificaciones que se estimaba mejoraban el proyecto, quedó redactado en la forma en que se somete a la firma de V. M.

Dichas modificaciones, tendientes a convertir en realidad las aspiraciones contenidas en la ley de 1921, hacen referencia a la determinación cierta y precisa de los auxilios que el Estado concede para la construcción de casas baratas y a la forma de su distribución y concesión. En la citada ley aparecía como auxilio una subvención directa que tenía por límite el 25 por 100 del capital empleado en la edificación y préstamos del Estado a interés reducido, en consonancia con el valor de los terrenos y de las casas; pero estos beneficios eran indeterminados y no podía, por tanto, fundamentarse en ellos la estructura económica de los proyectos de la edificación.

El presente Decreto-ley substituye la subvención directa por una suma fija sobre la construcción, y se suprimen los concursos para conceder préstamos, ya que al otorgarse la Real orden de calificación condicional de una casa barata habrán de constar en la misma, de manera concreta y detallada, los be-

neficios que ha de otorgar el Estado y el plazo, forma y condiciones en que tendrán que percibirse. Con este procedimiento desaparece todo equívoco, a la vez que son conocidas con plena certidumbre las protecciones y estímulos que se han de recibir.

El beneficio de garantía de intereses que figuraba en la ley de 1921, por circunstancias diversas, no ha tenido aplicación alguna, y como con él se trataba de favorecer a los constructores modestos, que no siéndoles posible llegar, por la exigüidad de sus ingresos económicos, a ser propietarios de una vivienda, tienen que habitar en casas alquiladas, ha sido sustituido en el presente Decreto por el otorgamiento de una nueva clase de préstamos con el 5 por 100 de interés que unido a una prima fija sobre la construcción, estimulará la edificación de habitaciones para alquiler a precios reducidos, permitiendo vivir en casas higiénicas a personas, que actualmente lo hacen en condiciones tales de hacinamiento que representan un grave peligro para la salud pública.

Se mantiene en el Decreto-ley el principio de la inembargabilidad e inalienabilidad de la casa que haya de ser propiedad del que la habite; pero con atenuación y limitaciones que permitirán la desvinculación de la vivienda en un plazo fijo, o aun antes de él, en los casos debidamente justificados, reflejando estos principios se ha modificado de un modo acorde todo lo que regulaba la herencia de la casa barata.

Se ha suprimido de la ley de 10 de Diciembre de 1921 todo lo que hacía referencia al saneamiento de la vivienda, materia contenida en el Estatuto municipal, que no le era esencial y que constituye una función que directamente incumbe al Ministerio de la Gobernación.

Y, por último, se ha procurado asimismo simplificar la tramitación de los asuntos, introduciendo reformas que tienden a dar una mayor viabilidad a los preceptos sobre casas baratas.

Tal es el Decreto-ley que el Gobierno tiene el honor de someter a V. M., que será completado en breve por otras disposiciones encaminadas a resolver en las distintas clases sociales el vivo problema de la casa, problema que ocupa la atención de los gobernantes del mundo civilizado, y cuya solución ha de constituir una de las más brillantes conquistas de la época contemporánea.

Madrid, 10 de Diciembre de 1924.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.  
Antonio Magaz y Pers

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

##### CONCEPTO LEGAL DE CASAS BARATAS

Artículo 1.º Se entenderá por casas baratas las construidas de nueva planta que hayan sido reconocidas oficialmente como tales, por reunir las condiciones técnicas, higiénicas y económicas que se determinan en este Decreto-ley y en el Reglamento para su aplicación.

Podrán estar aisladas, unidas a otras o formando grupos o barrios y podrán tener uno o varios pisos.

Se considerarán como parte integrante de las casas baratas los patios, huertos y parques y los locales destinados a gimnasios, baños, escuelas y cooperativas de consumo que sean accesorios de una casa o grupo de casas baratas y guarden con ellas la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Artículo 2.º Los beneficios de casas baratas, ya sean en concepto de inquilinos, en el de amortizadores o en el de propietarios, no podrán disfrutarse de un ingreso anual superior al que por el Reglamento se señale para cada localidad.

La mayor parte de dicho ingreso habrá de proceder de salario, sueldo o pensión.

Artículo 3.º No se podrá conceder calificación de casa barata a aquella en que el beneficiario haya de pagar un alquiler anual superior al que se fije para la localidad de que se trate. Dentro de esta cifra máxima, el alquiler habrá de estar en relación con el valor de la casa.

Artículo 4.º Tampoco se podrá considerar como barata la casa que se construya para venderla, darla en amortización o habitarla su propio dueño, si su coste verdadero, incluidas las obras de urbanización indispensables y el precio del terreno, excede del límite máximo que se señale para la localidad de que se trate.

Dentro de este límite el precio que se señala habrá de corresponder al valor de la casa.

Artículo 5.º Cuando las casas hayan de disfrutar de los beneficios de primas a la construcción, préstamo del Estado o abono de parte de intereses, se tendrá en cuenta estos beneficios al fijar el precio a los alquileres de dichas casas conforme a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 6.º Podrán construir las casas baratas: el Estado, los Ayuntamientos, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares.

Artículo 7.º Podrán ser construidas para habitarlas sus propios dueños o para cederlas gratuitamente, en alquiler o en censo, o en venta al contado o a plazos.

Artículo 8.º Igualmente podrán ser cedidos a censo o en venta al contado o a plazos los terrenos para la construcción de casas baratas.

Artículo 9.º Cuando se trate de un número considerable de viviendas o de grupo de casas será obligatorio, para las entidades constructoras, hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio de aquéllas, salvo el caso de que los terrenos estén situados dentro del plan municipal de urbanización debidamente aprobado, caso en el cual aquéllas obras serán obligatorias para los Ayuntamientos.

Cuando los Ayuntamientos no hayan redactado el plan a que hace referencia el párrafo anterior, y hasta tanto que se haya aprobado aquél, estarán obligados a fijar una zona de viviendas baratas, que deberán urbanizar siempre que en ella se proyecte, con las debidas garantías, la construcción de un número importante de viviendas.

Artículo 10. La casa barata que haya llegado a ser patrimonio del beneficiario que la habite no podrá, durante un plazo de cincuenta años, a contar de su terminación, ser embargable, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación y para facilitar la construcción del inmueble se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos de la presente ley.

Tampoco podrá, durante el mencionado plazo de cincuenta años, ser transmitida a título distinto del de herencia o del de donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión según las reglas y las condiciones que se establecen en el presente Decreto-ley.

Exceptuase de lo dispuesto en los párrafos anteriores la casa respecto de la cual el dueño haya solicitado y obtenido la desvinculación, por exigirlo así la necesidad o la conveniencia notoria. Al efecto, quien solicite la desvinculación se dirigirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria invocando dicha necesidad o conveniencia, y previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se acordará lo que se estime procedente. Esta resolución bastará para mantener la vinculación o desvinculación de la casa barata.

Hasta tanto que las casas baratas lleguen a ser patrimonio del beneficiario que las habite, las personas que, con carácter de terceros, hubieren ob-

tenido embargo o adjudicación de dichas casas, estarán obligadas a subrogarse en lugar de los dueños y respetar la fórmula y condiciones en que se hubieren realizado los contratos, aunque éstos sean privados, con el beneficiario al objeto de adquirir la propiedad de la casa. A este efecto, se deberán inscribir en el Registro de la Propiedad las Reales órdenes de calificación de Casa barata y se hará constar en dicha inscripción los derechos que se reservan a los beneficiarios que habitan la casa para adquirirla en propiedad.

Artículo 11. En ningún caso las casas que se construyan para habitación de sus dueños, o para venderlas o darlas en amortización, podrán ser enajenadas en precio superior al señalado en la calificación ni a persona que no tenga la condición del beneficiario.

Las casas de alquiler podrán venderse en el precio que libremente fijen las partes contratantes; pero quedará obligado el nuevo propietario a cumplir las condiciones impuestas por este Decreto ley y disposiciones complementarias, y no podrá alterar los alquileres fijados y las condiciones de arrendamiento que hayan sido aprobadas al concederse la calificación al inmueble de que se trate.

Artículo 12. Cuando se trate de casas contruidas por Sociedades cooperativas al amparo de disposiciones legales que no establecían el principio de inembargabilidad del inmueble, o de aquellas que aun siendo inembargables hayan obtenido la concesión de la desvinculación y sean dichos inmuebles vendidos a personas extrañas a la Sociedad gozarán éstas del derecho de retracto para readquirir las casas por ellas construidas, cuando sean vendidas a personas extrañas a la misma, por el precio que se hubiere fijado a los socios que primeramente las adquirieron, hasta tanto que hayan transcurrido veinte años desde la calificación definitiva. Este derecho solamente podrá ejercitarse dentro de los noventa días, contados desde la inscripción de la venta en el Registro de la Propiedad, o desde que la Sociedad haya tenido conocimiento de dicha venta.

En los casos a que se refiere el artículo 11 y el párrafo anterior del presente, y a los efectos de la fijación del precio del inmueble, se tendrán en cuenta aquellas obras realizadas en la finca que verdaderamente la hayan mejorado.

Artículo 13. La aprobación de los terrenos dedicados a la construcción de casas baratas y las calificaciones condicional y definitiva de las mismas serán concedidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien, si lo estima oportuno, podrá solicitar el informe de la Junta local de casas baratas correspondiente.

Las bases para el arrendamiento y el texto de los contratos de venta de las casas baratas habrán de someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá solicitar acerca de unas y otros el informe de la respectiva Junta local.

Art. 14. Para que las Sociedades constructoras de casas baratas puedan acogerse a los beneficios que este Decreto ley concede a dichas Sociedades, será necesario que sus Estatutos y Reglamentos hayan sido aprobados previamente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien, si lo estima oportuno, solicitará el informe de la Junta local correspondiente.

Si estas Sociedades, además de dedicarse a las operaciones relativas a casas baratas, hicieran operaciones de otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente a las casas baratas.

Artículo 15. Será obligatoria para los constructores o propietarios la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de este Decreto ley.

Artículo 16. La herencia de las ca-

sas baratas dedicadas exclusivamente a vivienda de su dueño se registrará, a los efectos y durante el plazo y condiciones fijados en el artículo 10 de este Decreto, por las disposiciones siguientes:

1.ª Se reservará al cónyuge superviviente no divorciado o divorciado, pero no culpable, el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, aunque el valor de aquélla exceda a la cuota viudal que le corresponda, con obligación de alojar a los hijos y descendientes del causante menores de edad.

2.ª En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho a los hijos ó descendientes del difunto, hasta que lleguen a mayor edad. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, a juicio de la Junta local, o de derecho, cuando se haya hecho la declaración que establece el artículo 213 del Código civil.

3.ª La propiedad de la casa, tanto en la sucesión testada como en la abintestato, cuando concurren varios coherederos, se adjudicará a aquellos que al percibir la herencia puedan acreditar la condición legal de beneficiario de casa barata, con la obligación de abonar a los demás coherederos la cantidad que les corresponda. Será preferido para la adjudicación de dicha propiedad, en primer término, el heredero que, reuniendo la condición de beneficiario, ofrezca pagar en metálico a los demás la parte que les corresponda. Si varios de los coherederos hicieran el ofrecimiento, será preferido el que tenga más hijos y luego el más pobre; en igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante Notario.

Cuando ninguno de los herederos pueda acreditar la condición legal de beneficiario, se aplicará entonces, para la herencia de la casa, las disposiciones de la legislación civil común; pero será requisito indispensable para que se les adjudique el inmueble que pierda éste previamente la condición legal de casa barata, después de realizar la devolución y abono de la parte que corresponda de los beneficios percibidos como consecuencia de las disposiciones legales sobre casas baratas, en forma análoga a la determinada en el artículo 40 del presente Decreto ley.

En casos especiales, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, podrá condonar en todo o en parte la devolución de la cantidad a que hace referencia el párrafo anterior.

4.ª A falta de personas que tengan derecho a heredar la casa barata y haya de declararse heredero al Estado se abrirá un concurso, en el que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria acordará la adjudicación de la casa a un inválido del trabajo.

## CAPITULO II

### BENEFICIOS QUE SE CONCEDEN A LAS CASAS BARATAS

#### A) Exenciones tributarias.

Artículo 17. Quedarán exentos de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición y venta de terrenos con destino a la edificación de casas baratas, siempre que dichos terrenos hayan obtenido y conserven la debida aprobación a los efectos de este Decreto ley.

b) Los contratos que se celebren durante veinte años, contados desde la calificación condicional, tanto para la adquisición como para la primera cesión o venta de las casas construidas, para que lleguen a ser de la propiedad de los beneficiarios.

c) Los contratos de arrendamiento y los recibos de inquilinato de las casas baratas.

d) Los contratos de préstamo y la emisión de obligaciones, sean o no hipotecarios unos y otras, con destino

exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construirlos. Asimismo quedarán exentas la cancelación de los primeros y la amortización de las segundas.

e) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den la garantía que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

f) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas o adquisición de terrenos.

Artículo 18. Quedarán exentas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado y del impuesto de pagos del Estado las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado, en cumplimiento de las disposiciones de este Decreto ley y de las de 12 de Junio de 1911 y 10 de Diciembre de 1921.

Artículo 19. Los terrenos aprobados para la construcción de casas baratas quedarán exentos, mientras conserven esta aprobación, de toda contribución, impuesto o arbitrio, sin excepción, incluso el de plus-valía, ya, sean establecidos por el Estado, la Mancomunidad, la Provincia o el Municipio.

Artículo 20. Las casas calificadas como baratas, tanto durante su construcción como una vez terminadas, estarán exentas de los derechos de licencias y arbitrio para edificar y de toda contribución, impuesto o arbitrio, sin excepción, ya sea del Estado, la Mancomunidad, la Provincia o el Municipio, en general, durante veinte años, a contar desde su calificación.

Si pasara a poder de otra persona, sólo quedará exenta por el tiempo que faltare para cumplirse los veinte años.

Esto, no obstante, las casas construidas con el producto de los préstamos o emisión de obligaciones a que hace referencia el presente Decreto ley, disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los préstamos o de las obligaciones, sin que, en ningún caso, pueda exceder ese plazo de treinta años.

Artículo 21. Las transmisiones «mortis causa», de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños estarán siempre exentas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, cuando se trate de la sucesión directa, y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados a los colaterales, cuando se trate de éstos y no haya más inmueble en la herencia.

Artículo 22. En casos especiales el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de Economía Nacional y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo podrá conceder mediante acuerdo del Consejo de Ministros, franquicia de derechos arancelarios a los materiales destinados a la construcción de casas baratas, o a estas mismas casas desarmables, siempre que ni unos ni otras tengan fabricación similar en el país y dentro de las condiciones de protectorado a la industria nacional, contenidas en las leyes vigentes.

#### B) Primas a la construcción

Artículo 23. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda primas a la construcción de casas baratas por cantidades que no excedan de 80 millones de pesetas.

Estas primas consistirán en el tanto por ciento del valor del terreno y edificación que determina, según los casos, el artículo 25 de este Decreto ley, y se entregarán una vez que se haya terminado la casa de que se trate y se compruebe que su edificación se ha ajustado a la calificación condicional de la misma.

#### C) Préstamos del Estado a interés reducido.

Artículo 24. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda préstamos con garantía de primera hipoteca amortizables en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de cien millones de pesetas, que se han de invertir en la construcción de casas baratas que se hallen comprendidas en algunos de los casos siguientes:

a) Casas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios.

b) Casas contruidas por los Ayuntamientos, Diputaciones, provincias o Mancomunidades para darlas en alquiler.

c) Casas contruidas por las Sociedades cooperativas o benéficas para darlas en alquiler.

d) Casas contruidas por los patronos para darlas en alquiler únicamente a sus obreros, dependientes o empleados.

Artículo 25. Los préstamos podrán concederse a particulares, Corporaciones legalmente constituidas o Sociedades, ya sean cooperativas, benéficas o mercantiles, destinándose preferentemente el 25 por 100 de la cantidad consignada en el artículo anterior a las Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus socios.

Artículo 26. Los préstamos que se concedan, con arreglo a lo dispuesto en este apartado, devengarán un interés del 3 por 100.

Este tipo de interés podrá reducirse hasta el 2 por 100, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 27. El importe de los préstamos no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 del valor de los terrenos y del 70 por 100 de las casas ya terminadas.

Las entregas parciales que se realicen a cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos si no están urbanizados, ni del 55 por 100 si estuvieren urbanizados, ni del 60 por 100 del valor de las obras en curso.

Artículo 28. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses, las preferencias que hayan de tenerse en cuanto para otorgar los préstamos, el modo como el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas y las condiciones en que se procederá a la incautación de las fincas en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concesión de los préstamos.

Igualmente se señalarán en el Reglamento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio y aquellos que hayan de someterse a los Tribunales de Justicia o al juicio de arbitrajes componedores.

#### D) De otros préstamos del Estado al 5 por 100

Artículo 29. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda préstamos al 5 por 100 anual con garantía de primera hipoteca, amortizable en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de 50 millones de pesetas con destino exclusivo a la construcción de casas baratas de alquiler siempre que este no exceda de la mitad del máximo fijado para las casas baratas en la localidad de que se trate.

Artículo 30. Estos préstamos se concederán en la misma forma y proporción que se fijan en el apartado C) de este capítulo, y el Reglamento determinará igualmente las condiciones y requisitos que habrán de exigirse para la concesión, entrega y reintegro de los mismos.

#### E) Abono de intereses de préstamos y obligaciones

Artículo 31. Se consignará anual-

mente en los Presupuestos del Estado la cantidad de 1.000.000 de pesetas con destino al pago de una parte alícuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios concedidos por particulares o entidades a las Sociedades constructoras y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas por dichas Sociedades, con tal de que el producto íntegro de los préstamos o de las obligaciones se invierta en la edificación de casas baratas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos, dentro de un plazo que no exceda de treinta años.

También podrán optar a este beneficio los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Mancomunidades, las Sociedades cooperativas o benéficas y los patronos, respecto a las casas que construyan para darlas en alquiler, con tal de que, tratándose de estos últimos, las alquilen únicamente a sus obreros dependientes o empleados.

Artículo 32. Para que se pueda conceder el beneficio a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1.º Que el interés de los préstamos u obligaciones no exceda del 6 por 100 anual, y que el importe de éstas o aquellos no exceda del 55 por 100 del valor de los terrenos, ni del 70 por 100 del de las construcciones dadas en garantía.

2.º Que en ningún caso exceda del 3 por 100 anual la parte que el Estado tome a su cargo, quedando al de los deudores el pago del resto de intereses y capital entero de los préstamos y obligaciones.

3.º Que el plazo máximo de amortización de estos préstamos u obligaciones sea el de treinta años.

Artículo 33. El 25 por 100 de la cantidad a que se hace referencia el artículo 31 se destinará necesariamente a favor de las cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus dueños.

Artículo 34. Una vez concedido el beneficio de pago de intereses, se seguirán satisfaciendo éstos hasta la amortización de préstamo o de las obligaciones, excepto en los casos en que se retire este beneficio por infracción de las disposiciones de este Decreto-ley y del Reglamento. (Concluirá)

**REAL DECRETO**

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 37 del Real decreto de 30 de Junio del presente año, promulgando el presupuesto del Estado para el ejercicio económico de 1924-25,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 4 de Noviembre del corriente año se emitirá Deuda del Tesoro por la cantidad de mil doscientos setenta y cinco millones de pesetas, a cuatro años fecha, o sea al vencimiento de 4 de Noviembre de 1928, con devengo de interés a razón de 5 por 100 anual que se satisfará por trimestres vencidos, y una prima de amortización equivalente al 1 por 100 del capital emitido, abonable a la fecha del expresado vencimiento, reservándose el Tesoro la facultad de retirarla de la circulación total o parcialmente antes de su vencimiento, mediante el pago del capital, la prima de amortización y los intereses devengados.

Artículo 2.º La expresada Deuda estará representada por obligaciones al portador de las series A. y B. de 500 y 5.000 pesetas, respectivamente, que emitirá la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, las cuales llevarán adheridos los cupones para hacer efectivos los intereses a los vencimientos de 4 de Febrero, 4 de Mayo, 4 de Agosto y 4 de Noviembre de cada año; tendrán la consideración de efectos públicos, estarán exentas de todo impuesto o contribución y, caso de realizarse alguna operación de consolidación o empréstito en Deuda del Estado antes

del vencimiento de las mismas se admitirán como efectivo, por su capital nominal, la prima de amortización y los intereses vencidos, sin sujeción a prorrato.

Artículo 3.º Las obligaciones del Tesoro que se emiten, se aplicarán en primer término a canjear a la par las que se hallan en circulación por la cantidad de 978.169.500 pesetas, de las emitidas al plazo de un año por Real decreto de 22 de Octubre de 1923, que a su vencimiento, o sea el día 4 de Noviembre próximo, no hayan solicitado el reembolso, y el remanente se negociará, también a la par, ingresando el producto de la negociación a metálico con cargo a la Sección 5.ª, artículo 11, bajo el concepto de «Producto de la negociación de Deuda».

Artículo 4.º El pago de intereses de las obligaciones que se crean, así como los gastos que se produzcan en las operaciones de emisión y negociación se imputará al capítulo 12 de la Sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado del vigente Presupuesto, a cuyo efecto se considerará ampliable el crédito respectivo en la cantidad necesaria.

Artículo 5.º Se declaran exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, realizándose el servicio por administración como caso comprendido en el número 4.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, la confección de carpetas provisionales, títulos definitivos y cuantos gastos se originen en la emisión y negociación de las obligaciones de que se trata.

Artículo 6.º Por el Departamento de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO  
El Presidente interino del Directorio Militar,  
Antonio Magaz y Pers  
(Gaceta 18 de Octubre)

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 18 de Junio último, unificando las dietas y demás devengos especiales de los funcionarios del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido fijar en 25 pesetas la cantidad que, en concepto de derechos de examen, han de abonar los que intenten tomar parte en las oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, convocadas por Real orden de fecha 18 del corriente mes.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ  
Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.  
(Gaceta 24 de Octubre)

**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

**GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

Por Real orden de 18 de Junio pasado se dispuso que los Diputados que formaban las Comisiones provinciales continuaran ejerciendo sus funciones hasta que transcurriera el plazo de un año señalado por el artículo 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882; y como tales Corporaciones se constituyeron en Enero de 1923, es evidente que los Diputados que las integran no deben renovarse en la próxima reunión ordinaria del mes de Noviembre.

Por otra parte, intensificados los trabajos de redacción del nuevo Estatuto provincial, no sería prudente llevar ahora a cabo alteraciones que, creando una situación transitoria, sin ventaja

ninguna positiva para la Administración provincial, infringirían el citado artículo 13 de la ley Orgánica, todavía vigente.

En virtud de estas razones y para aclarar dudas que se han suscitado en algunas provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que hasta nueva orden de este Ministerio, las Comisiones provinciales se gan constituidas por los mismos Diputados que en la actualidad las forman, incluso el Vicepresidente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Despacho  
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

**GUERRA**

Junta calificadora de destinos civiles. Relación nominal de las clases de activo y licenciados de todas clases que se proponen para los destinos anunciados a concurso en Septiembre de 1924, con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885.

**CAPITANIA GENERAL DE BALEARES**

**Provincia de Baleares**

805 y 806. Desiertos.  
807. Ayuntamiento de Palma.—Cedador de la Casa de Misericordia, Soldado Francisco León Expósito.

NOTA.—Las reclamaciones por error en la clasificación de la documentación personal de los interesados deberán tener entrada en este Ministerio antes del día 6 del próximo mes de Noviembre.

Madrid, 14 de Octubre de 1924.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

(Gaceta 21 de Octubre)

**GOBERNACION**

**Dirección general de Administración**

Solicitada la ampliación del plazo que hasta el 31 de Octubre actual fué concedido, a fin de que los que reuniesen las condiciones exigidas por el artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto último pudiesen presentar los documentos acreditativos de su derecho a figurar tanto en la primera como en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y habiéndose interesado a la vez que, aclarando la circular de este Centro, fecha 17 de Septiembre próximo pasado, que concedió el aludido plazo y consignó los datos que al efecto habían de presentar en cada caso los interesados, se expresa si la presentación del título de Abogado o testamento notarial del mismo puede ser sustituido por certificación académica acreditativa de haber aprobado todas las signaturas de la carrera para obtener el título de Licenciado en Derecho; esta Dirección general, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas en la petición referida, ha acordado:

1.º Ampliar hasta el 31 de Diciembre próximo, a las dos de la tarde, el plazo referido que, para la presentación de los documentos en cuestión, señaló la Orden circular de este Centro, fecha 17 de Septiembre último, inserta en la Gaceta del 18.

2.º Aclarar la aludida circular en el sentido de que en defecto de la presentación del título de Abogado o testamento notarial del mismo, podrá surtir iguales efectos la presentación de certificación en forma justificativa de que el interesado ha efectuado el pago de los derechos correspondientes para la expedición del título de Abogado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento de 22 de Mayo de 1852.

3.º Que se publique, además en los BOLETINES OFICIALES de las provin-

cias el presente acuerdo de esta Dirección general de Administración, para más general conocimiento de los interesados en el asunto.

Madrid, 22 de Octubre de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

(Gaceta 23 de Octubre)

**SECCION PROVINCIAL**

Núm. 2849

**AYUNTAMIENTO DE LLUBI**

Los apéndices de amillaramiento por inmuebles, para el año próximo 1925 a 26, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de reclamación, durante la primera quincena del próximo mes de Noviembre en cumplimiento del R. D. de 16 Septiembre último.

Llubi 23 Octubre de 1924.—El Alcalde interino, Guillermo Fallu.

Núm. 2350

**AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA**

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1925-26, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Ciudadela 22 de Octubre de 1924.—El Alcalde, José Moll.

Núm. 2351

**AYUNT.º DE SANTA MARGARITA**

Formados por esta Junta pericial, los apéndices al amillaramiento de este término municipal, que han de servir de base para la confección de los repartimientos por rústica, correspondientes al ejercicio económico de 1925 a 26; como igualmente hechas las altas y bajas solicitadas en el Registro fiscal de edificios y solares, estarán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio al B. O. de la provincia.

Santa Margarita 22 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Salvador Suñer.—El Secretario, Guillermo Santandreu.

Núm. 2352

**AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI**

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el proyecto de carta municipal relativa al orden económico, arregladamente a las disposiciones de los artículos 142 del Estatuto Municipal y 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, se hace público que dicho proyecto estará expuesto, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante treinta días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Montuirí 10 Octubre de 1924.—El Alcalde, Pablo Simeón.—P. el A. P.—El Secretario, J. M. Llorens.

Núm. 1927

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de vacaciones de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca a veintuno de Agosto de mil novecientos veinticuatro. En los autos juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Antonio Garau Martí, jornalero, vecino de Alaró, dirigido por el Letrado D. Jaime Suay y representado

Por el Procurador D. José Singala, contra Jaime y Magdalena Garau Martorell, aquél zapatero y ésta sin profesión, vecinos de Selva, dirigidos y representados respectivamente en esta segunda instancia por el Letrado don Luis Alemany y el procurador don Francisco Pizá, y contra María Garau Martorell, que no se ha personado, sobre reivindicación de bienes con sus frutos.—Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada; y absolvemos a Jaime, Magdalena y María Garau y Martorell de la demanda interpuesta en nombre de Antonio Garau Martí en veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y uno, sin hacer especial imposición de costas de ninguna de las dos instancias. Para su notificación a María Garau Martorell publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que dentro de segundo día se solicitare y fuere posible notificársela personalmente. Y así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en Sala de vacaciones de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Aurelio Pelaez.—Miguel Sanjuan.— Alfonso de Pando.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado libro y firmo la presente en Palma a veintiocho de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Juan Alcover.

Núm. 2344

#### CEDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, Secretaría única de D. Juan Bestard se interpuso por el Procurador D. Bartolomé Bonasser demanda en juicio declarativo de mayor cuantía en representación de D. Francisco Banús Delgado contra los herederos desconocidos de D. José Frontera Marquez sobre pago de cantidad en virtud de cuya demanda el Sr. Juez de dicho distrito, mediante auto de fecha cinco de Octubre del año último acordó conferir traslado de la indicada demanda a los herederos desconocidos de D. José Frontera y Marquez emplazándoles para que en el término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma.

Y a fin de que tenga efecto la citación y emplazamiento acordado a los herederos desconocidos de D. José Frontera y Marquez se extiende la presente para su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia que firmo en Palma de Mallorca a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2290

#### REQUISITORIAS

Manera Vich Juan, hijo de Antonio y de Juana, natural de Montauri, provincia de Baleares, de veinticuatro años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 800 milímetros, pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poblada, color sano, domiciliado últimamente en Montauri y sujeto a expediente por haber faltado a concentración al Regimiento de Infantería de Inca para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Inca ante el Juez Instructor D. Mateo Bosch Sanz Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Inca, de guarnición en Inca bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Inca 18 de Octubre de 1924.—El Juez Instructor, Mateo Bosch.

Núm. 2297

Tur Tur Antonio, hijo de Jaime y de Eulalia, natural de Jesús, provincia de Baleares, de veinte y dos años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos 19 milímetros, domiciliado últimamente en Jesús (Balea-

res) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración ordenada por R. O. C. de 17 del año actual para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Ibiza Baleares, ante el Juez Instructor Don Francisco Mayor Martínez, con destino en el Batallón Montaña de Ibiza 7.º de Cazadores de guarnición en Ibiza bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Ibiza 15 de Octubre 1924.—El Juez Instructor, Francisco Mayor.

Núm. 2298

Homar Rotger Baltazar, hijo de Damián y Rosalia natural de Palma de Mallorca, de estado casado, profesión mariner, de 27 años. Este individuo es de estatura regular, ojos pardos pequeños, pelo y bigotes rubios, cejas idem, nariz, boca y frente regular, color sano, domiciliado últimamente en Palma, Calle de Servet n.º 10 2.º, Santa Catalina, procesado por delito de contrabando de tabaco en causa n.º 127 de 1921; comparecerá en término de 15 días contados a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Sr. Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Mallorca, Capitán de Corbeta D. Miguel A. Montojo. Caso de no comparecer será declarado en rebeldía.

Palma 17 Octubre 1924.—Miguel A. Montojo.

Núm. 2316

Torres Antonio, tripulante que era del vapor «Ramón Mumburú», al ocurrir su naufragio el día 5 de Junio de 1921; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona Capitán de Corbeta de la Armada Don Luis Manuel de Villena y Jácome, para recibirle declaración en causa número 242 de 1921, instruida por naufragio del citado buque; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho plazo; le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Barcelona 18 Octubre de 1924.—El Juez Instructor, Luis M. Villena.—El Secretario, Valentin Ayats.

Núm. 2303

Riera Tur Antonio, hijo de Juan y de María, natural de Santa Eulalia del Rio, provincia de Baleares, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 665 milímetros, domiciliado últimamente en Santa Eulalia del Rio y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Ibiza para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Ibiza (Baleares), ante el Juez Instructor Don Francisco Mayor Martínez de con destino en el Batallón Montaña de Ibiza 7.º de Cazadores de guarnición en Ibiza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Ibiza 17 Octubre de 1924.—El Juez Instructor, Francisco Mayor.

Núm. 2329

Martí Pol Jaime, hijo de Jaime y de María, natural de Binisalem, ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura un metro seiscientos sesenta milímetros, pelo castaño, cejas castañas pobladas y arqueadas, ojos regulares iguales, nariz recta y mediana, boca regular, domiciliado últimamente en Palma de Mallorca, provincia de Baleares, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Mixto de Artillería de Mallorca D. Emilio Nadal Guasp, residente en Palma de Mallorca, provincia de Baleares, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Palma 19 de Octubre de 1924.—El

Capitán Juez instructor, Emilio Nadal.

Núm. 2340

Enseñat Alemany Antonio, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Andraitx, provincia de Baleares, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en San Bartolomé y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Palma para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Ibiza (Baleares), ante el Juez Instructor D. Francisco Mayor Martínez con destino en el Batallón Montaña de Ibiza 7.º Cazadores de guarnición en Ibiza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Ibiza 23 de Octubre 1924.—El Juez Instructor, Francisco Mayor.

Num. 2341

Riera Balaguer Pedro, hijo de Juan y de Catalina, natural de Estellenchs, provincia de Baleares, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Estellenchs y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Palma para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Ibiza (Baleares), ante el Juez Instructor D. Francisco Mayor Martínez con destino en el Batallón Montaña Ibiza 7.º de Cazadores de guarnición de Ibiza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Ibiza 23 de Octubre 1924.—El Juez Instructor, Francisco Mayor.

Núm. 2342

Calafell Pujol Baltasar, hijo de Bernardo y de Catalina, natural de Andraitx, provincia de Baleares, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en San Bartolomé y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Palma para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Ibiza (Baleares), ante el Juez Instructor D. Francisco Mayor Martínez con destino en el Batallón Montaña Ibiza 7.º Cazadores de guarnición en Ibiza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Ibiza 23 de Octubre 1924.—El Juez Instructor Francisco Mayor.

Núm. 2353

Gaspar Vidal Covas, hijo de Julián y de Margarita, natural de Andraitx, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, profesión dependiente, de veinte y dos años de edad, estatura un metro seiscientos treinta, domiciliado últimamente en Andraitx (Mallorca) procesado por falta de concentración al ser llamado a filas; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Mahón n.º 63 D. Manuel Sousa Martorell residente en Mahón, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Mahón a 25 de Octubre de 1924.—El Comandante Juez Instructor, Manuel Sousa.

Núm. 2273

D. Antonio Vich Cudera, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Sanccellas.

Hago saber: que en el expediente que me ha sido instruyendo por débitos de la contribución Urbana perteneciente al ejercicio trimestral del año 1924 de esta población he dictado con fecha 7 de Julio de 1924 la siguiente

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta pro-

videncia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art.º 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

#### Nombres de los deudores

Miguel Aloy Ramis 2'03 pesetas  
María Beltrán Capó 3'75  
Jaime Castellás Ferrer 2'90  
María Carbonell Basó 1'91  
Jaime Cirer Mulet 5'85  
Pedro Cirer Mulet 5'09  
Antonio Capó Valls 4'07  
Lorenzo Ferragut Sureda 2'03  
Miguel Fiol Perit 2'56  
Magdalena Fguerolá Quintana 5'47  
María Magdalena Frorri Escola 5'22  
Antonio Gamundi Labrés 3'82  
Sebastián Garau Molinas 7'64  
Francisca Horrach Vicens 5'85  
Lorenzo Noguera Sanz 4'58  
Juan Oliver Llach 2'92  
Pedro Oliver Pefaca 3'69  
Sebastián Ramis Burrol 3'83  
P. Juan Sureda Mulet 2'02  
Andrés Valls Sarca 2'67  
Juan Colóm Tomás 2'55  
Miguel Capó Sastre 1'15  
P. José Cirer Pujan 1'02  
Julian Ferragut Bergas 1'28  
Bernardo Fiol Cristiá 1'02  
Juan Fiol Sans 1'53  
Juan Fiol Ferrer 1'40  
Francisco Florit Ferragut 1'78  
Jorge Florit Servera (Polato) 1'53  
María Ferragut Bergas 1'28  
Catalina Guat Orespi 1'02  
Herederos de Cristobal Jordi 1'40  
Antonio Horrach Malmu 1'15  
Juan Antonio Labrés Serra 1'15  
Francisco Labrés Vicens 1'40  
Juan Labrés Noguera 1'28  
Magdalena Labrés Gelabert 1'40  
Jaime Mairata Cirer 1'02  
Pedro Munar María 1'02  
Sebastián Nicolau Arram 1'78  
J. Ana Perelló Ramis 1'02  
Antonia Ana Ramis Miret 1'76  
Antonia Ramis General 1'02  
Jorge Ramis Ramis 1'02  
Miguel Ramis Juana 1'27  
Pedro Serra Guapo 1'66  
Miguel Vicens Carbonell 1'27  
Juana A. Amengual Puig 1'40  
Gabriel Castellás Alcina 1'53  
Jaime Ferrer Gori 1'66  
Gabriel Munar 1'27  
Juan Bartolomé Bloloni Roig 0'51  
Bartolomé Bibioni Escala 0'38  
Miguel Bibioni Ferrer 0'89  
Guillermo Boyer Bibioni 0'51  
Antonio Carbonell H. 0'51  
P. José Carbonell Ramis 0'38  
María Cirer Caseta 0'51  
Antonio Horrach Vidal 0'64  
Guillermo Mairata Coll 0'89  
Jaime Mairata Coll 0'38  
Bartolomé Miralles Ramis 0'77  
Catalina Morro Mateu 0'77  
Jaime Nicolau Borrás 0'64  
Margarita Oliver Labrés 0'38  
José Ramis Bata Vda. 0'38  
Melchor Ramis Sión 0'77  
Margarita Serra Fiol 0'64  
Antonio Segu Royá 0'62  
Francisca Verd Banet 0'89

En Sanccellas a 28 de Septiembre de 1924.—El Recaudador, Juan Vich.—V.º B.º—El Arrendatario, B. Mir.